

Leg. genl. de Proy. de ley Legislatura de 1907

372

52

Número 56

Del Sr. Arcaute, sobre nulidad de ciertos con-  
tratos de préstamos.



Indice de los documentos que contiene este expediente.

Números

1 Proposición

2 Oficio de constitución de la Comisión

3 Dictamen

4 Inmiedades del Sr. Picoín y otros

5 Dictamen

6 Inmiedad del Sr. Agrela y otros

7 Id. del Sr. Ordóñez y otros

8 Id. del Sr. Luna y otros

9 Minuta de mensaje al Genacho

Comisión.

Sres. Canalejas.

Azcárate. —

Rosselló. —

Llorens.

Miralles. —

Hurtado.

Bellver. —

Comisión sobre un  
lidad de ciertos  
con el trato de pró  
tamos



CONGRESO  
DE LOS  
DIPUTADOS

(2)

Excmos. Sres.:

En - 17 Octubre 1907  
Enterados

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de la proposición de ley sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos

se ha constituido en el día de hoy, eligiendo Presidente al Sr. D. José Canalejas y Secretario al que suscribe, y tiene la honra de participarlo á V. EE. para conocimiento del Congreso.

Dios guarde á V. EE. muchos años  
Palacio del Congreso 17 de octubre de 1907

El Secretario de la Comisión,

Amador Hurtado

Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.



La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de la proposición de ley sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos, tomando en consideración lo propuesto, ha redactado nuevamente su dictamen, y tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si ~~el contrato~~ cuya nulidad se declare es de fecha anterior ~~á la aprobación de esta ley~~, se procederá á liquidar el total de lo ~~por el prestamista recibido~~ en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario. L

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º A todo prestamista á quien ~~se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la aprobación de esta ley~~, se le impondrá ~~la pena de arresto menor ó multa de 500 á 5.000 pesetas, ó ambas cosas~~, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Estas ~~penas~~ serán impuestas por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º A los efectos de lo que dispone el artículo 5.º de esta ley, se llevará en los Tribunales un registro de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo un contrato de préstamo llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contratar obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en las penas que marca el art. 5.º de la presente ley, impuesta siempre una ú otra, ó am-

con arreglo á esta ley

por virtud de esta ley ~~de la ley~~  
su promulgación

sea cual fuere la forma en que  
conste el derecho del prestamista.

conforme á los preceptos de esta ley

promulgación de la misma  
como corrección disciplinaria  
~~una multa de 500 á 5.000 pesetas se-  
gún la gravedad del abuso~~

multa  
corrección

Art. 7.º la  
ordenación de

con arreglo á esta ley

17.º «A los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte.»

Los juicios en que se pida la nulidad de los contratos de préstamo a que se refiere esta ley regirán las reglas de competencia establecidas en las leyes vigentes de procedimientos civiles. Asimismo regirán las disposiciones de tales leyes en orden a la tramitación y a los recursos. Y se tramitarán los litigios según las reglas de procedimientos vigentes en relación con su cuantía y en los que no exceda esta de 500 pesetas admitirán las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal para apelar de las sentencias recaídas en los juicios verbales civiles para ante la Audiencia territorial respectiva. Estas apelaciones se instanciarán en la forma establecida para los incidentes.

bas, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley, serán los competentes los jueces de primera instancia cualquiera que sea la cuantía del préstamo.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando cuantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes ó reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Palacio del Congreso 29 de Abril de 1908.—José Canalejas y Méndez, presidente.—Manuel Miralles Salabert.—Gumersindo de Azcárate.—José Bellver.—Alejandro Rosselló.

ro, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Artículo diez. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

*contraer*  
Artículo once. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para <sup>contraer</sup> ~~contratar~~ obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en las penas que marca el artículo quinto de la presente ley, impuestas siempre, según los casos, en su grado máximo.

*ante la*  
*denuncia*  
*al respectivo*  
Artículo doce. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley, serán los competentes los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios según las reglas del procedimiento vigente en relación con su cuantía y en los que no exceda esta de quinientas pesetas admitirán <sup>para ante la Aud.ª territorial respectiva.</sup> las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal <sup>respecto</sup> para ~~apelar~~ de las sentencias recaídas en los juicios verbales ~~civiles para ante la Audiencia Territorial respectiva.~~ Estas apelaciones se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Artículo trece. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Artículo catorce. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando <sup>ganancia</sup> ~~cuantías~~ ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á esta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Artículo quince. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se registrarán por las leyes ó reglamentos especiales dictados ó

que se dicten.

Artículo dieciseis. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Y lo pasa al Senado, acompañando el expediente, de conformidad con lo prevenido.

Un 12 Marzo - 908

Quedará sobre la mesa y se  
reunirá día para un dictamen

(3)

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de la proposición de ley sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos, después de un detenido y minucioso estudio del asunto ha acordado, de conformidad con lo propuesto, someter á la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º = Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, ó en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inesperienza ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Artículo 2º = Los Tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Artículo 3º = Declarada la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Artículo 4º = Si el contrato cuya nulidad se declare es de fecha anterior á la aprobación de esta ley, se procederá á liquidar el total de lo por el prestamista recibido en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se o-

obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago.

Artículo 5º = A todo prestamista á quien se anulen tres ó más contratos de préstamo hechos con posterioridad á la aprobación de esta ley, se le impondrá la pena de arresto menor ó multa de quinientas á cinco mil pesetas ó ambas cosas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Artículo 6º = Estas penas serán impuestas por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Artículo 7º = A los efectos de lo que dispone el artº 5º de esta ley, se llevará en los Tribunales un registro de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

Artículo 8º = Toda sentencia declarando nulo un contrato de préstamo llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Artículo 9º = Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Artículo 10º = El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Artículo 11. = El que no pudiendo contratar con persona incapacitada legalmente para contratar obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en las penas que marca el artº 5º de la presente ley, impuestas siempre una ú otra ó ambas, según los casos en su grado máximo.

Artículo 12. = Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

Palacio del Congreso 12 de Marzo de 1908.

José Canalejas y Mardones

Mamés Miralles Salabert

J. de la Cruz y José Belles

José M. Llorens